Expediente: PAOT-2009-1345-SPA-707
y Acumulados: PAOT-2009-1346-SPA-708
PAOT-2009-1347-SPA-709
PAOT-2009-1348-SPA-710

No. Folio: PAOT- 05-300/200- 2210 /2012

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-1345-SPA-707 y sus acumulados PAOT-2009-1346-SPA-708, PAOT-2009-1347-SPA-709 y PAOT-2009-1348-SPA-710, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2009, cuatro personas quienes en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitaron que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentaron escritos denuncia ante esta entidad, por medio de los cuales hacen del conocimiento de esta Subprocuraduría los siguientes hechos:

> *(...) el ruido generado por una máquina para lavar autos, perteneciente a la empresa Casanova Rent, en un predio ubicado en Calle Poussin No. 60, Colonia San Juan, código postal 03730, Delegación Benito Juárez(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3016-2009 del 01 de diciembre de dos mil nueve, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2009-1345-SPA-707 y sus acumulados PAOT-2009-1346-SPA-708, PAOT-2009-1347-SPA-709 y PAOT-2009-1348-SPA-710. Acuerdos de acumulación que se notificaron de manera personal al denunciante mediante cédula de notificación del 01 de abril de 2011 a la denunciante del expediente PAOT-2009-1346-SPA-708 y vía estrados mediante acuerdo PAOT-05-300/200-1584-2012 del 16 de mayo de 2012, a los denunciantes de los expedientes PAOT-2009-1345-SPA-707, PAOT-2009-1347-SPA-709 y PAOT-2009-1348-SPA-710.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3016-2009, el 01 de diciembre de 2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó el primer reconocimiento de hechos, en el que se hace constar que:

> *(...) desde el espacio público, dado que el acceso al inmueble identificado con el número 60 de la calle Poussin se encontraba abierto, se observó que en el interior de dicho inmueble se realizan actividades de lavado y sacado de autos con un equipo automatizado, en un área con un techo de lámina y lonas con la leyenda Casanova Rent, delimitando a forma de pared, percibiendo que se genera ruido al momento de realizar el secado a presión de los automóviles. Se solicitó hablar con el encargado del sitio, quien señaló que no se trata de un auto lavado comercial, que los autos que ahí se lavan pertenecen a la empresa Casanova Rent, indicando que las oficinas se encuentran en Avenida Patriotismo número 735, por lo que el personal actuante se trasladó a dicho establecimiento a efecto de tener comunicación con el Gerente e informarle sobre la problemática denunciada, sin embargo, no se encontraba la persona que pudiera atendernos por lo que se procedió a dejar los datos del investigador a efecto de que se comunicaran y se agendara la fecha para llevar a cabo la comparecencia (...)*

En fechas 27 de enero de 2010 y 28 de enero de 2010, el Director de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, a través de los oficios PAOT-05-300/220-0112-2010, PAOT-05-300/220-0113-2010 PAOT-05-300/220-0126-2010 y PAOT-05-300/220-0128-2010, informó a los denunciantes el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia. Informes que fueron notificados de manera personal el 08 de julio de 2010, a la persona denunciante dentro del expediente PAOT-2009-1346-SPA-708 y vía estrados mediante acuerdo PAOT-05-300/200-1584-2012 del 16 de mayo de 2012, a los denunciantes dentro de los expedientes PAOT-2009-1345-SPA-707, PAOT-2009-1347-SPA-709 y PAOT-2009-1348-SPA-710.

En fecha 23 de octubre de 2009, compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el Apoderado Legal de la empresa denominada "Casa Nova Rent Volks S.A. de C.V.", manifestando lo siguiente:

(...)

1. *En relación a las quejas presentadas respecto al ruido que genera el autolavado con que cuenta la empresa "Casanova RentVolks S.A. de C.V.", manifestó que la maquinaria con la que cuenta mi representada cumple con todos y cada uno de los requisitos en cuanto a emisión de ruidos según nos lo informó el proveedor de la misma, sin embargo mi representada se encuentra en la mejor disposición de tener una junta con las personas denunciantes para buscar la solución más adecuada a su problema, por lo que solicito que dichas personas sean informadas a través de esta Procuraduría de dicha situación para buscar una solución que convenga a sus intereses.*

2. *Invitamos a personal de esta Subprocuraduría a efecto de que se realice la medición sonora correspondiente, proporcionando todas las facilidades para ello, previa cita llamando al teléfono antes mencionado.*

El 08 de julio de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó el segundo reconocimiento de hechos, en el que se hace constar que:

> *(…) en compañía del representante legal de la empresa Casanova Rent y apoderada legal de la misma empresa, se procedió a realizar mediciones de nivel sonoro con Analizador CESVA modelo SC310, las cuales fueron únicamente puntuales. Primeramente, se realizó una medición frente al número 60 de la calle Poussin, sitio donde se localiza el equipo de autolavado con que cuenta la empresa Casanova Rent obteniendo lecturas de entre 68 y 71 dB(A); posteriormente se tomó otra mediación en el mismo sitio pero con la puerta principal cerrada obteniendo valores de entre 54 y 60 dB(A). Se solicitó el acceso a diferentes departamentos del número 61 de la calle Poussin, únicamente en el número 101 se permitió el acceso, tomando una mediación en uno de los cuartos colindantes con la vialidad de la Calle Poussin y con el predio objeto de la denuncia, obteniendo valores de entre 50 y 55 dB(A). Los apoderados de Casanova Rent indicaron que a efecto de mitigar el ruido, se realizarían acciones como colocación de techo de lámina que cubra completamente la zona donde ingresan los autos, hasta la pared colindante con la vía pública, a reserva de otras medidas que se pueden implementar, por lo que posteriormente ingresarán escrito con la información correspondiente (…)*

En fecha 20 de julio de 2010, se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, escrito de la empresa denominada "Cassa Nova Rent S.A. de C.V. ", suscrito por el apoderado general de dicha empresa, manifestando entre otros elementos, lo siguiente:

> (…)
> a) *Con fecha ocho de julio de dos mil diez, se levantó acta circunstanciada de la visita de reconocimiento de hechos, por personal autorizado por esa Procuraduría, con el objeto de llevar a cabo la medición del nivel sonoro que emite la máquina lavadora y secadora de autos, propiedad de mi poderdante;*
>
> b) *Las mediciones se llevaron a cabo frente a las instalaciones de mi poderdante sitas en la calle de Poussin, número 60, Colonia San Juan, delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal;*
>
> c) *Las mediciones sonoras arrojaron como resultados los que se plasman en el acta de visita respectiva.*
> *Casanova Rent S.A. de C.V. es una empresa comprometida con el medio ambiente, tan es así que el agua que se utiliza para lavar los coches es cien por ciento reciclable.*

Por lo que hace al ruido emitido por la máquina al momento del proceso de sacado, el cual dura aproximadamente dos minutos y medio, y con el objeto de mitigarlo al máximo posible, mi poderdante se comprende a realizar en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, las siguientes obras dentro del predio de su propiedad:

a) *Levantar una barda de una altura aproximada de metro y medio que substituiría a la cortina que actualmente existe; y*

b) *Sustituir el techo de lámina que actualmente cubre la parte de autolavado, con uno fabricado con material aislante del ruido* (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/200-3026-2010 del 04 de octubre de 2010, la Subprocuradora de Protección Ambiental ordenó el traslado del expediente de mérito de la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales hoy Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental a la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3016-2009, el 20 de noviembre de 2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó el tercer reconocimiento de hechos, en el que se hace constar que:

(...) *se procedió a ingresar a uno de los inmuebles afectados, desde el cual fue posible observar que en el sitio donde se encuentra el equipo de autolavado, se colocó, en lugar de las mantas vistas con anterioridad; un muro de tablaroca con acabados de cemento, mientras que en la entrada al espacio donde se encuentra el equipo se colocaron cortinas hawaianas de hule, sin embargo estas estaban amarradas hacia los lados, permitiendo así que el ruido saliera al exterior, se tomó una medición en esas condiciones obteniendo valores de entre 65 y 77.2 dB(A). Posteriormente al tener comunicación con el Gerente, colocaron correctamente las cortinas hawaianas y se tomó una nueva medición obteniendo valores de entre 65.2 dB(A) y 66.9 dB(A)*(...)

Con fecha 01 de abril de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el cuarto reconocimiento de hechos, en el que se hace constar que:

(...) se observa que en el área donde se encuentra el equipo de autolavado fueron retiradas las cortinas hawaianas, sin embargo, continuaron el techo de dicha zona hasta la fachada de colindancia con la vía pública. Se tomaron mediciones desde el departamento afectado ubicado en el primer piso, obteniendo valores que oscilan entre los 60 y 63 dB(A). Durante la presente diligencia se tuvo comunicación con personal del autolavado quien señaló que van a cerrar completamente la zona, esperando que con eso se mitigue el ruido que genera el equipo hacia el exterior (...)

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3016-2009, el 15 de mayo de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó el quinto reconocimiento de hechos, en el que se hace constar que:

> (…) *nos constituimos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, sitio en el que se observa un inmueble de una planta, mismo que tiene en su exterior del número 60 de la calle Poussin, en la colonia San Juan, Delegación Benito Juárez. En el local de mérito, se comprobó que el dueño techó por completo el lugar en el que se encuentra la máquina denunciada. Asimismo, sustituyó las cortinas con las que contaba en el área de secado, con un muro de tabla roca, mismo que de acuerdo con lo referido por un vecino del lugar a ayudado a mitigar las emisiones sonoras provenientes del interior del establecimiento. Al momento de la visita, no se constató ruido tanto al interior como al exterior del local denunciado, a pesar de que se encontraba en condiciones normales de operación*(…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, es competente para resolver los autos que integran el expediente citado al rubro de acuerdo con las facultades establecidas en el Artículo 15 BIS 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, y 101 de su Reglamento.

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento:

> *(…)es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.*

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por escrito por cuatro personas físicas, quienes en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercitaron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; precisaron los hechos que consideraban eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionaron los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral de referencia.

Además, que todas y cada una de las diligencias practicadas y que sirvieron de base para emitir la presente resolución, se llevaron a cabo, en estricto cumplimiento de las

disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, su reglamento y demás leyes aplicables.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que de autos se desprende que los hechos denunciados versan sobre el ruido generado por un máquina para lavar autos, perteneciente a la empresa CassanovaRent, en un predio ubicado en calle Poussin No. 60, colonia San Juan, C.P. 03730, Delegación Benito Juárez. Son aplicables en cuanto al fondo, las disposiciones de los siguientes ordenamientos:

Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 123 establece:

> *(...) Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables (...)*

Asimismo, el artículo 151, señala:

> *(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. (...) Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual (...)*

Disposiciones que de acuerdo con lo constatado durante los reconocimientos de hechos, llevados a cabo por el personal de esta Subprocuraduría, no eran observadas por el propietario del inmueble ubicado en calle Poussin número 60, colonia San Juan, Delegación Benito Juárez, puesto que en los primeras visitas realizadas se constató que el ruido generado por la maquinaria utilizada en el auto lavado denunciado, se encontraba por encima de los límites establecidos en las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en su artículo 24 fracción III, establece como infracción contra la tranquilidad de las personas, el producir o causar ruido que notoriamente atente contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos.

Norma que también se dejó de observar por parte de los empleados del local denunciado, en virtud de que como ha quedado asentado en el cuerpo de la presente resolución, se constató la emisión de ruido por parte de la máquina de secado utilizada por la empresa CassanovaRent en el inmueble ubicado en la Delegación Benito Juárez.

La norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal prevé los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deben cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal; y estando en presencia de una fuente emisora, definida por la Ley Ambiental como:

> (…) *aquella fuente fija ubicada en el territorio del Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.*

Y tal y como se desprende de los autos que integran el expediente en el que se actúa, el inmueble denunciado encuadra en la descripción de *"fuente emisora"*, que la Ley Ambiental del Distrito Federal señala. Resultando procedente la observancia de los límites establecidos en la norma de referencia por parte del establecimiento multicitado, siendo de 65 dB(A) de las 06:00 a las 20:00 horas; y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas.

Del contenido de la norma de referencia, se desprende que el límite máximo de emisión sonora de cualquier inmueble en el Distrito Federal en un horario de seis de la mañana a ocho de la noche, es de 65 decibeles en filtro de ponderación A. limite que de acuerdo con las mediciones puntuales realizadas en el lugar de la denuncia, no se respeta en el desarrollo de las actividades del auto lavado de referencia.

Sin embargo, derivado de la actuación de esta autoridad, la empresa CassanovaRent, a través de su apoderado legal, de manera voluntaria llevaron a cabo las adecuaciones necesarias, para la mitigación del ruido generado por máquina con que cuenta para el secado de los vehículos. Modificaciones que de acuerdo con los últimos estudios de ruido realizados, se constató que sirvieron para moderar las emisiones sonora producidas en el desarrollo de la actividad.

Por lo que resulta procedente para esta autoridad, dar por concluido el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han llevado a cabo todas las acciones previstas en esa Ley y su Reglamento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se comprobó la existencia de un inmueble ubicado en la calle Poussin número 60, colonia San Juan, Delegación Benito Juárez, acondicionado como lavado de autos.

- Dicho predio pertenece a la empresa CassnovaRent, dedicada a la renta de vehículos por tiempo determinado.

- Se constataron las emisiones sonoras derivadas del desarrollo de las actividades, mismas que se encontraban por encima de los límites permitidos por la norma ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

- La empresa CassanovaRent, llevó a cabo modificaciones en el inmueble, para la mitigación de las emisiones sonoras. Adecuaciones que fueron corroboradas por personal de esta Institución en diligencia de reconocimiento de hechos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO. –Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por cuadruplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar**.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMH/JBB/DHA